

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los periódicos de esta provincia se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevada a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Agricultura.—Cria caballar. Circular.

Siendo ya tiempo de que comience en las paradas públicas el servicio de cubrición para la cria caballar, y debiendo ejercer sus funciones el Visitador general de la provincia, a fin de que en ellas se presencie cual corresponde, en beneficio de la industria pecuaria conforme a lo dispuesto en el reglamento de 6 de Mayo de 1848, he determinado se inserten a continuación las Reales ordenes circulares de 19 de Abril de 1849 y de 19 de Agosto de 1854 para que sus disposiciones sean observadas en todas sus partes por los dueños de dichos establecimientos, legalmente autorizados para ejercer esta industria, cuidando de que el servicio se cubra conforme al reglamento citado y demás prevenciones posteriores, desplegando en ello la más exquisita vigilancia el Visitador general y demás Delegados de los partidos.

Guadalajara 21 de Marzo de 1859.  
Pedro Celestino Argüelles.

##### Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida a la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, a medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales a propósito

para perpetuar la especie mejorandola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean sivos ó por ellos no se le exija retribución alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice e intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden regular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y resumir las segundas, en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

- 1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal del que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.
- 2.º Tendrán derecho a subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando se publicó la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y a pesar de lo que se acordó de las distancias a que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, y con arreglo a lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo a lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º.
- 3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años; ni pasar de 12 su alzada por ha, de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media a lo menos.
- Esta alzada no se rebajara sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.
- 4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningún achaque ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos viduos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que a vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizandola asimismo el Delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán a la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga a lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos, con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada a la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, ni que se exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán a cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo a la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo a la cuidad del servicio que ofrezcan, a las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, a la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político, velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando este de la Autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo

donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, a propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales a la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta bayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán a verificarlo el Delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario correspondan, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento, certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El Delegado en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá personas que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (num. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel ó de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

Primera. El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

Segunda. Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga a la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

Tercera. El dueño de esta tendrá derecho a que se reitera la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

Cuarta. Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

Quinta. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

Sexta. Al efecto se han remitido a los Delegados de los depósitos los correspon-



dientes modelos impresos, de suerte que no haya que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

Sétima. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño de la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

Octava. Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion del Delegado del depósito.

Novena. El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resena, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

Décima. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, óidas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En el mismo se permite el uso del garrañon.

Undécima. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la Delegacion los avisos y documentos de que habian los artículos 5.º al 9.º

Duodécima. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que han interesado servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18.º Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar al Delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con su severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de...

Real orden de 19 de Agosto de 1854. Vista las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que imponen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer los Veterinarios que van á las órdenes de los Visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un Veterinario, y el resto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado y dietas á este y al Veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos;

Oída la Comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas publicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado y sus ordenes, mas que un solo Veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El Veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á S. M. á las Visitadores y Delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — Luchán. — Sr. Gobernador de la provincia de...

### Aprovechamiento de aguas.

D Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Ballesteros y Herreros, vecino de Brihuega, se ha presentado en este Gobierno una instancia con fecha 16 del corriente, solicitando la competente autorizacion para aprovechar las aguas sobrantes de la fuente pública titulada de Blanquina, con objeto de impulsar la maquinaria de un molino de chocolate que con el permiso de la Autoridad local y la aprobacion de este Gobierno ha construido en la misma villa.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto, por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese puedan exponer en el término de 20 dias contados desde su insercion cuanto se les ofrezca, á cuyo fin estarán de manifiesto en esta Secretaría el plano y memoria presentados por el interesado.

Guadalajara 21 de Marzo de 1854. — Pedro Celestino Argüelles.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me remite para su insercion en el Boletín oficial el Reglamento que sigue:

REGIAMENTO para el gobierno, administracion y orden del Cuerpo y Cuartel de Inválidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1839.

TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION Y PERSONAL.

De la admision y salida de los inválidos. Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1837 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1836, la nacion reciba bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del Ejército permanente de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se hallen en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Inválidos en Madrid, tendrá derecho á ingresar en el los inválidos y los totalmente inutilizados en campaña en acto del servicio de armas equivalentes.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el Establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su con-

ciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 1.º, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentacion á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del del Cuerpo de Inválidos, y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusion íntegra del expediente para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director general de Inválidos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra, y entre tanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten serán agregados á este Establecimiento con destino á una seccion que se denominará de inválidos agregados; y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria, si no hubieren de haberlo consignado retiro ó pension mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del detall, y visada por el General Director en la que se exprese la fecha y motivo de la agregacion.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el dia de la Real resolucion, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situacion que tenia antes de promover la pretension.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutará sueldo ni gratificacion mayor que los que se señalan en este Reglamento, excepto los casos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenarlo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Inválidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M. dirigida por el conductor regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia y cobrar la asignacion de retiro que marque la cédula que al efecto se le expida por el Inspector Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Inválidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

Art. 8.º En terminos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, ínterin que en vista de los antecedentes y particular circunstancias que en él concurran, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedirle el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que á solicitud propia hayan obtenido su salida del Establecimiento podrán volver á él por una vez mas, mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten. Igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pension menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1836; pero los que le obtengan con arreglo á sus prescripciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que se halla, desmenuada en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10.º A la salida del Establecimiento con retiro de los inválidos de todas clases serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pie por ser ciegos, ó por razon de inutilidad, se les suxiliará con un real de vellón por legua pa-



ra pago de un pago menor, con cargo a fondo general.

CAPITULO II.

Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

Art. 11. Para la recepcion, administracion y asistencia del Cuerpo y Cuartel de Invalidos regiran la planta y la organizacion que a continuacion se expresan:

- De un Director General, Jefe Superior del Establecimiento.
De un segundo Jefe, Comandante del Cuartel.
De otro tercer Jefe, Secretario Archivero.
De un Ayudante mayor.
De un segundo Ayudante.
De un Medico, cirujano y enfermero.
De un practicante.
De un Capellán.
De un Alcaide.
De uno ó dos porteros, segun pida el edificio.
De un organista y sacristan de la parroquia.
De un maestro de escuela.
De un cocinero.
De uno ó más ayudantes de cocina.
De dos ó más mozos sirvientes.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que consta el Cuerpo de Invalidos se formarán compañías de 100 individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo y a la cabeza de cada una habrá un Capitán ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalterno.

Art. 13. Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el General Director estime conveniente, en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14. Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situacion especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun cargo no hubiere entre las clases del Cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados desde el de Alcaide á los de asistentes inclusive, serán de nombramiento del General Director, á propuesta del segundo Jefe del Cuartel, excepto el de organista, que lo propondrá el Capellán párroco del Cuartel.

Art. 15. Los individuos del Cuerpo de Invalidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento no gozarán de sueldo que el de su clase y de la gratificacion que á su cargo estuviere señalada en este Reglamento. Los que sean desahuciados por individuos de fuera del Cuartel disfrutaran los haberes que á sus clases respectivas correspondan en la infanteria del ejército activo, ó los que el Gobierno designe, á propuesta del General Director.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del Cuerpo de Invalidos.

Art. 16. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Invalidos, observarán lo dispuesto en las ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del Cuerpo.

Del Director.

Art. 17. Para el mando y gobierno del Cuerpo y Cuartel de Invalidos habrá un Director de la clase de Capitán general ó Comandante General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18. El General Director será el Jefe del Establecimiento, y como á tal le estarán subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependen cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos y Ordenanzas generales del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19. Cuidará igualmente de que todas las clases así de oficiales como de tropa disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condicion y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el descanso y libertad que es propio de su destino, pero, sin que nunca llegue á ser perjudicial y reprobable, y por lo tanto al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policia y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20. Cuidará tambien del gobierno económico del Establecimiento, no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del Establecimiento y al mejoramiento y mejor trato de sus individuos.

Del Comandante del Cuartel.

Art. 21. Bajo la denominacion de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un jefe de la clase de Brigadier, el que, como segundo Jefe del Cuartel, hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demás empleados en el Establecimiento, visitándolos á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se da á los invalidos, como para que se observe la policia y demás extrínsecos que concierne al brillo del Cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y encomendado como es debido, pasará lo menos una vez cada ultimo sábado de mes una estricta revista de vestuario, limpieza y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23. Por igual motivo presenciara cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que obtenga satisfaccion ó la que se crea en el acto, atendiendo á su satisfaccion, y cada año se hará en su presencia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes, en cuyos documentos presenciara al General Director, ante el cual se practicará el arreglo general para su satisfaccion, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24. Todo cuanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligacion peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentren, tanto en la policia como en la parte económica y buen régimen interior del Cuartel.

Art. 25. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que esto se presente en el Establecimiento, acompañándole, mientras permanezca en él, en su visita ó revista, para satisfacer sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obediendo, si, y haciendo ejecutar á los demas lo que dicho superior Jefe leuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará los mas minimos sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolucion instantánea, y en cualquiera otro que ocurra no previsto por aquel, dispondrá por sí, desde luego, lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior Jefe la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los dias á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus ordenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El Comandante del Cuartel interviendrá en los asuntos económicos del Establecimiento, y pondrá su V. B. en todos los documentos de Caja y Secretaria que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

Art. 29. Como interventor en los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas, y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorizacion del General Director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las extracciones se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Del Secretario Archivero.

Art. 30. Bajo el carácter de Secretario Archivero habrá un tercer Jefe de la clase de Teniente Coronel ó Coronel, el que tendrá á su cargo el despacho de la oficina del Cuerpo y el de la Secretaria ó Archivo de la Direccion, bajo la organizacion que el General Director considere mas conveniente. Dicho Jefe desempeñará en el Cuerpo y Cuartel de Invalidos las funciones respectivas y análogas á las del Teniente Coronel, segundo Jefe de un regimiento, conservando su puesto en el escalafon general de su arma, y la opcion á los ascensos que le correspondan por antigüedad, eleccion ó mérito especial.

Art. 31. El Secretario Archivero, como Jefe

de la oficina de la Direccion, llevará el libro del detalle del Cuerpo, formará las revistas de Comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demás documentos que sean necesarios para el buen orden y administracion del Cuerpo.

Art. 32. Tendrá una llave de cada una de las dos cajas, como el Comandante del Cuartel y en la propia forma que éste, será responsable de la legítima inversion de los fondos que se extraigan, llevando como Fiscal en todos los ramos de contabilidad en el Establecimiento, los comprobantes de los recibos de lo que se dispone en el libro de pago para los ajustes personales. En la ausencia, enfermedad ó ausencia del Jefe del detalle, desempeñará provisionalmente sus funciones otro Jefe de igual categoria de los que dependan del Cuartel, si le hubiere, que reúna las condiciones necesarias, y de no haber quien nombre el General Director.

Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 33. De la clase de Comandante habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitán, que se titularán Segundo Ayudante, siendo ambos inmediatamente subalternos de los tres Jefes del Cuartel mandando á las clases de tropa y harán respectivamente las clases de tropa que diere en nombre de dichos Jefes, empuñando ó no del General Director, en su puesto en el establecimiento respectivo del arma de que procedan, con opcion á los ascensos que por antigüedad les correspondan y á los que por sus méritos y circunstancias subsen acreedores, ya por la eleccion ó servicios extraordinarios; y si en cualquiera de estos casos llegaren á pasar de la graduacion que corresponde á sus destinos, el Director del Cuerpo propondrá su traslado.

Art. 34. Para mejor servicio del Establecimiento habitarán en él y alternarán por semanas desempeñando las funciones que les corresponden al teniente de la clase respectiva, en la Ordenanza general del Ejército, y si que por estar el que se halla libre de servicio se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del Cuartel ó el mismo General Director les mandaren.

Art. 35. El que esté de semana acudirá todos los dias al Cuartel á la hora que tuviese á bien señalar el General Director para visitar todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos, demás tránsito, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcaide del Establecimiento de los defectos que notare para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante del Cuartel.

Art. 36. A la hora que el General Director señalare para la orden, acudirá el Ayudante de semana á tomarla, acompañando al Comandante del Cuartel: la comunicará á quien corresponda, si es una orden particular, y si general, y el tercer Jefe no hubiere asistido pasará á la Secretaria, donde se extenderá por escrito para trasmitirla á los dependientes del Cuerpo á quienes comprenda.

Art. 37. El Ayudante de semana asistirá á las listas de Ordenanza y á las órdenes que el General Director hubiere mandado, y dará parte al Comandante del Cuartel de cualquier novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas, revisando las mesas, observará si falta algo en ellas, si todo se halla con el aseo correspondiente, si la comida está bien servida, y finalmente, cuidará del buen orden de que los individuos sean atendidos como es debido.

Art. 38. El Ayudante mayor está franco de servicio y concurrirá al menos una vez por semana, que será el sábado, al hospital militar donde se hallen los invalidos enfermos para oír sus quejas, si tuvieron alguna duda, asegurarse del estado de su salud, de la asistencia que reciben y demás providencias, dando parte del resultado al Comandante del Cuartel, para que, puesto en conocimiento del General Director, pueda disponer lo que convenga.

Art. 39. Los Ayudantes, y el particular que esté de semana, vigilarán el cumplimiento de las ordenes de los Jefes y la policia del establecimiento; remediarán por sí lo que puedan, dispondrán lo que exija pronta resolucion, y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 40. Aunque no es de esperar que los invalidos den lugar á la formacion de causa alguna, porque poseedores del honor que S. M. les dispensa destinándolos á un establecimiento tan digno de aprecio, deberán mostrar quoscun que sean acreedores á las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplinaria, como por el valor acreditado en portadas de guerra, en cuyo caso, se encargará á los Ayudantes de su formacion por turno. El Ayudante mayor instruirá á todos los individuos que el General Director tuviese á bien encargarse.

Del Medico, cirujano y enfermero.

Art. 41. En el Cuartel de Invalidos habrá un Medico en jefe, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros

de Sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento le señale, debiendo, en cuanto al orden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandante del Cuartel.

Art. 42. Acudirá todas las mañanas al Cuartel ó bien á la localidad que determine el General Director para hacer la visita en la forma de costumbre, y dar baja para el hospital al invalido enfermo que la necesite. Será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes, Oficiales y demás individuos militares que pidiere en el Establecimiento, y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni sueldo alguno.

Art. 43. En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion, en el punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el artículo de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º titulo 22 de la Ordenanza general del Ejército, y en particular el contenido del artículo 6.º del mismo.

Del practicante.

Art. 44. Con el haber y ventajas de cabo primero invalido, y á propuesta en terna del facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo, un practicante de cirujia, que bajo las ordenes inmediatas del facultativo profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares de todas las clases que hubieren en el Cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 45. Será obligacion del practicante, sangrar y aplicar sanguijuelas, cantarías y demás, tópicos que el facultativo ordene á los individuos militares que vivan en el Cuartel y sus familias; lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa en los casos en que el profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad aplicará los remedios que sus conocimientos le sugieran, interin que el Médico ordene lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo Cuartel.

Del Capellán.

Art. 46. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del Establecimiento tendrá este un Capellán párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demás del ejército; el cual, con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llevar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependan del Cuartel.

Art. 47. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones lo mismo que en los documentos que firmare, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los Cuerpos é Institutos del ejército, y como éstos, será de su obligacion explicar la doctrina cristiana, lo menos una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del Cuartel, y en todos sus actos, se atenderá á lo prevenido en el tratado 2.º artículo 23 de la Ordenanza del Ejército.

Del Sacristan y Organista.

Art. 48. Depositadas en la capilla del Cuartel en virtud de la ley de 6 de Noviembre de 1837, las banderas, estandartes y trofeos militares que la nacion ha condecorado al Cuerpo de Invalidos, así como para el servicio de culto, en lo que haga referencia á la administracion de Sacramentos y demás relativo á los feligreses de la parroquia del Cuartel, habrá un Sacristan y Organista, nombrado por el General Director, á propuesta en terna del referido Capellán párroco.

Art. 49. Será obligacion del Sacristan acudir al Capellán párroco en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuartel; celar la conservacion de las banderas depositadas en el templo; tocar el órgano en la misa parroquial de los invalidos en los dias festivos y en cualquier otra funcion religiosa que por cuenta del Cuerpo se celebre.

Art. 50. Los sábados de todo el año, en los que S. S. M. M. asistan á la salve que se canta en la iglesia de Nuestra Señora la Real de Atotonilco parroquia del Cuartel, no faltará de ella el Sacristan Organista, por si oviese que hacer alguna prevencion al General Director.

De continuacion.

Art. 51. En el Cuartel de Invalidos habrá un Medico en jefe, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros



**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**de Mondejar.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Mondejar, por renuncia del que desempeñaba este cargo; su dotacion consiste en 2,500 rs., 500 para un escribiente si gusta tenerle, y 480 rs. para gastos de escritorio. Los aspirantes dirigiran a la Secretaria de Ayuntamiento de la misma villa sus solicitudes, en el termino de treinta dias a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Mondejar, y Marzo 18 de 1859.—El Alcalde constitucional, Victorio Torres.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Sacedorvo.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 4000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 20 de Abril proximo, en cuyo dia se proveera.

Sacedorvo y Marzo 20 de 1859.—El Alcalde, Carlos Matarran.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Torrebelena.**

Los vecinos de esta villa y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, como tambien ganaderia, presentaran sus relaciones con arreglo a Instruccion, en el termino de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues de no verificarlo incurriran en la multa que impone el articulo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y adfecto se les hara a su costa, y no podran reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les gradue.

Torrebelena Marzo 20 de 1859.—El Presidente, Santos Rodenas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Turmiel.**

Hallándose incluido en el alistamiento para el sorteo del presente año el mozo Protasio Moreno Ibañez, natural de este pueblo, de 20 años de edad, e ignorándose su paradero, se le emplaza por medio del Boletin oficial de esta provincia, hasta el dia 3 de Abril en que se verificará el sorteo, para que se presente ante este Ayuntamiento a manifestar el derecho de que se crea estar asistido para pedir su exclusion; en la seguridad de que si lo hiciera se le oirá en justicia, y en caso contrario será incluido y sujeto al resultado de las demás operaciones posteriores.

Turmiel 18 de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Pascual Abad.—P. A. D. A. C.—El Secretario, Eusebio Martinez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**de Cañamares de Atienza.**

Con la competente autorizacion de la Superioridad, se arriendan por seis años las tierras que posee la escuela pública del pueblo agregado La Miñosa, las cuales radican en el mismo, los que principiaron a contarse desde 1.º del corriente mes y finarán en igual dia del año de 1865, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones, ante la Municipalidad del mismo, y a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial

de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaria de Ayuntamiento.

Cañamares de Atienza 4 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Simon Mingo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Armuña.**

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el termino jurisdiccional de la misma poseen fincas rústicas y urbanas y ganaderia ora en el concepto de propietarios o en el de colonos, presentaran a esta Municipalidad las relaciones de la citada riqueza, hasta el dia 6 de Abril proximo venidero, pues de lo contrario incurriran en la multa que impone el articulo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyos documentos se harán ademas a su costa, y no podran reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les aplique al formarlos. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial, rogando a los Sres. Alcaldes de Fuentelviejo, Renera, Aranzueque, Horche y Tendilla, que son los puntos en que residen la mayor parte de los hacendados forasteros que contribuyen en esta villa, den la debida publicidad a este anuncio para que por aquellos no se alegue ignorancia.

Armuña 21 de Marzo de 1859.—E. A. P. Pantaleon Corral.—El Secretario, Antonio Soria.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de El Cardoso.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este pueblo el dia 13 de Febrero último para el remate de los pastos de la dehesa del mismo, a cuyo disfrute entrarán 48 cabezas de ganado mayor por todo el presente año, excepto los meses de veda, bajo el tipo de 8 rs. por cabeza, ha resuelto el Sr. Gobernador de esta provincia sean nuevamente subastados los expresados pastos cuyo remate tendrá lugar el dia 3 del proximo mes de Abril, en la Casa consistorial de esta villa.

El Cardoso 19 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Bruno Serrano.—Ramon Borlaf, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Usanos.**

Con autorizacion del Sr. Gobernador se ha establecido en esta villa de Usanos, partido judicial de Guadalajara, la plaza de médico-cirujano titular de la poblacion, con la dotacion del 800 rs. anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio y 6200 por el resto del vecindario, cantidades que se incluirán la primera en el presupuesto y la segunda por iguales de los vecinos, respondiendo a su cobranza la Municipalidad. Es poblacion de 230 vecinos, distante dos leguas de la capital de provincia, goza de clima sano, y en la mayor parte de los pueblos limítrofes no hay profesor de medicina. Los aspirantes a dicha plaza se dirigiran al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa; y la provision tendrá lugar cumplidos los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. El pormenor de las condiciones está de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Usanos 12 de Marzo de 1859.—Francisco Maria Calleja.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se ha establecido en esta villa de Usanos, partido judicial de Guadalajara, la plaza de farmacéutico titular de la poblacion, con la dotacion de 1.000 rs. anuales por la asistencia de pobres y 6.700 por el resto del vecindario, cantidades que se incluirán la primera en el presupuesto y la segunda por iguales de los vecinos, respondiendo a su cobranza la Municipalidad. Es poblacion de 230 vecinos, distante dos leguas de la capital de la provincia, goza de clima sano, y en la mayor parte de los pueblos limítrofes no hay profesor de farmacia. Los aspirantes a dicha plaza se dirigiran al Presidente del Ayuntamiento, y la provision tendrá lugar cumplidos los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. El pormenor de las condiciones está de ma-

nifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Usanos 12 de Marzo de 1859.—Francisco Maria Calleja.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Almonacid de Zorita.**

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa a la formacion del nuevo amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año proximo veniente, todos los contribuyentes a la misma presentaran sus respectivas relaciones, conforme a Instruccion, de los bienes que posean en este termino, en el de quince dias a contar desde la aparicion de este anuncio en el Boletin oficial; advirtiéndoseles que, trascurrido dicho termino sin haberlo verificado, se procederá con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyos documentos se harán ademas a su costa, y no podran reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les aplique al formarlos.

Almonacid de Zorita 18 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Antonio Villegas.—P. S. M. Julian Fernandez de Heredia, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Budia.**

Los vecinos de esta villa y forasteros que en este termino jurisdiccional de la misma posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganaderia, ya sea en concepto de propietarios o colonos, presentaran las relaciones de dicha riqueza en el termino de ocho dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pasado dicho termino sin haberlo verificado, incurriran en la multa que impone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se les hara a su costa y no podran reclamar por exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase al formarlas.

Budia 20 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, José Recuerdo.—El Secretario, Valentin Cuevas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Alpedrete de la Sierra.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca a subasta los pastos del monte y dehesa pertenecientes a los propios de esta villa para 325 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 reales; el disfrute durará todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda. La subasta tendrá lugar el dia 29 del actual, de once a doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Alpedrete de la Sierra 17 de Marzo de 1859.—El Presidente, Mateo Garcia.—El Secretario, Jeronimo Ramon Prieto.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Rebollosa de Jadraque.**

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca a pública subasta la casa-posada perteneciente a los propios de esta poblacion. El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en el dia 29 de Junio del presente año; y finará en otro igual dia de 1861. La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, de diez a doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta poblacion, ante el Ayuntamiento pleno, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Rebollosa de Jadraque y Marzo 4 de 1859.—El Presidente, Cecilio Alonso.—P. A. del A. C.—Eugenio Perdices, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Robledillo de Mohernando.**

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en arrendamiento por temporada del verano de este año, el horno de teja de los propios de esta villa. El remate se ejecutará en la Sala de Sesiones el domingo 27 de este mes, de once a doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego condicional aprobado por dicho Señor.

Robledillo de Mohernando 13 de Marzo de 1859.—El Presidente, Mariano Peñafiel.—P. A. D. A. C. Juan Cerrada, Secretario interino.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO**

**CAJA DE SEGUROS.**

**SEGURO MUHUO DE QUINTAS.**—Asociacion universal para redimir el servicio de las armas en la época de los sorteos, autorizada por Real orden de 10 de Noviembre de 1858.—Director fundador, D. F. de P. Mellado.—Delegado del Gobierno, D. José Maria de Albuérne, Jefe de Administracion.—25.000 duros de garantia.—Deposito de los fondos en el Banco de España ó en poder de sus comisionados en provincia.

**SEGUROS A CUOTA FIJA.**

Los asegurados a cuota fija solo tienen que pagar 2.500 rs. ó menos, a medida que son mas los suscritores de cada pueblo, y reciben en el acto, los que salen soldados, los 6.000 rs. que la ley exige para redimir el servicio.

**SEGUROS A CUOTA VOLUNTARIA.**

Los asegurados a cuota voluntaria pagan lo que pueden ó lo que quieren, desde 100 rs. arriba, y perciben los que salen soldados, aquello que les corresponde en proporcion a la cuota que han pagado.

**CAJA DE AHORROS.**—Universal para formar capitales y redimir el servicio de las armas, autorizada por Real orden de 10 de Noviembre de 1858.—Director fundador, D. F. de P. Mellado.—Delegado del Gobierno, D. José Maria de Albuérne, Jefe de Administracion.—25.000 duros de garantia.—Empleo inmediato de los fondos en titulos de la deuda consolidada.

**CAPITALES, RENTAS Y DEPOSITOS.**

Cien rs. mensuales bastan para formar un capital de 35.000 rs. en quince años. Diez mil reales, impuestos de una vez producen un capital de 36.751 rs. en igual fecha. Ni las cantidades impuestas en los últimos meses de un año se pierden en ningún caso incluso el de muerte.

**SEGUROS DE PREVISION.**

Diez y ocho rs. mensuales pagados por un año de cuatro a cinco años, bastan para formar un capital de 6.000 rs. cuando cumple los veinte, y en igual proporcion las demás edades, con la circunstancia de que este capital lo percibe lo mismo si queda libre que si sale soldado.

Se admiten seguros de todas clases en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en esta capital casa de D. Gregorio Saura, cuesta de San Miguel núm. 2. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos, estatutos y tarifas con todas las explicaciones que pidan, de palabra ó por escrito, los que quieran interesarse en alguna operacion.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro, núm. 21.